



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. José Hernández.**

### **A n t e c e d e n t e s**

1. **Solicitud de información.** El 01 de abril de 2014, el C. José Hernández, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, ahora denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00689**, en la que pidió lo siguiente:

*“Deseo una hoja de cálculo o una copia fotostática del número de militantes, por estado, del Partido de la Revolución Democrática, empezando el año en que surgió el partido (1989) hasta el año 2000. Así, la información que busco contendría datos de los 31 estados y del Distrito Federal con 10 u 11 columnas (una por año) en donde cada celda indique el número de militantes en la entidad respectiva en el año respectivo.”(Sic)*

2. **Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 02 de abril de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la DEPPP.** El 09 de abril de 2014, la DEPPP dio respuesta, a través del sistema, en el cual señaló que la información no obra en sus archivos como la requiere el solicitante, ya que solo cuenta con el padrón de afiliados dividido por nombres y no con el número de los mismos, por lo que la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento)

Asimismo, puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad, los padrones de afiliados que fueron entregados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en 2008 el cual está registrado a nivel estatal y el de 2011 registrado a nivel nacional.

Por lo anterior, sugirió se turnara la solicitud al PRD.

4. **Turno al PRD.** El 14 de abril de 2014, la UE turnó la solicitud al PRD, a través del sistema a efecto de darle trámite.



## INE-CI/063/2014

5. **Ampliación de plazo.** El 24 de abril de 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.
6. **Respuesta del PRD.** En la misma fecha, el PRD dio respuesta a través del sistema, en el cual puso a disposición el padrón histórico de 1989 a 2009, asimismo manifestó que no cuenta con el padrón por año como lo requiere el solicitante.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRD, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRD, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y el PRD, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. José Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Información Pública.

<b>Información Pública</b>	PRD, puso a disposición en dos fojas simples el padrón de afiliados, que abarca el periodo de 1989 a 2009.
<b>Tipo de Información</b>	2 fojas simples, proporcionado por el PRD
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida es: por CORREO ELECTRÓNICO, en el cual se le hará entrega al solicitante la información proporcionada por el PRD.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

### IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de Inexistencia.

El solicitante pidió el **número de militantes** por estado y por año del PRD, de 1989 a 2000.

La **DEPPP** al dar respuesta, señaló que la información como la requiere el solicitante, no obra en sus archivos, ya que solo cuenta con el padrón de afiliados dividido por nombres, más no con el número de los mismos, por lo que la declaró inexistente, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I del Reglamento.

El **PRD**, argumentó que no cuenta con padrón de afiliados o militantes como la requiere el solicitante.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el partido político a los que se les turnó la solicitud.*
  - La DEPPP, señaló las razones y fundamentos, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
  - El PRD, respondió que no cuenta con la información solicitada como la requiere el solicitante.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
  - Cabe mencionar que la DEPPP, remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal señalado por el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

- El PRD respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el 14 de abril del 2014; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 23 de abril del mismo año; sin embargo, fue el 24 de abril, que la UE recibió su respuesta; es decir 1 día hábil posterior al plazo legal.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE, a fin de que **exhorte** al PRD, para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información, a fin de que cumplan con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

En caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*

- La DEPPP y el PRD contestaron a través del sistema respectivamente, donde el órgano responsable expuso las razones y fundamentos de la inexistencia y el partido político sólo manifestó que no cuenta con el estadístico del padrón con las características que pide el solicitante.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, ha sido debidamente analizados y valorados.
- Por lo que respecta al PRD, contestó a través del sistema y resultó notoria la falta de motivación y fundamentación en su respuesta, pues se limitó a decir que no cuenta con el estadístico que pide la persona, pero no señaló cuáles son las razones de no tener la información.

Por ello, este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho instituto político:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

PRD: “Anexo el archivo que registra el padrón histórico de 1989 a 2009. Toda vez que no se cuenta con el padrón por año como lo solicita el Ciudadano y con fundamento en el artículo 31, párrafo 2 del reglamento en la materia., damos por cumplida la entrega de la información”

Cabe señalar que el partido no declaró expresamente la inexistencia de la información, sin embargo, de la respuesta que otorgó, se puede inferir que no tiene la información como la pide el solicitante y al no tenerla se configura una inexistencia, pues el partido no pone a disposición los datos, sino que bajo el principio de máxima publicidad, otorga un concentrado de la numeralia acumulada de 1989 a 2009. Pero no justifica por qué no pone a disposición la información en los términos solicitados.

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que ***la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.***

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como ***aquella contenida en los documentos*** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

### **Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio Comité) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Lo anterior, se apoya del criterio 12/10 emitido por el IFAI, con rubro “*Propósito de la declaración formal de inexistencia*”.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 2, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

### **ARTICULO 25**

*De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

(...).

**2.** Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

### “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Ahora bien, el PRD no motivó ni fundamentó la inexistencia, en virtud de que su respuesta resulta ambigua. No obstante, este CI no localizó ordenamiento alguno que estableciera la obligación de contar con un estadístico anual sobre el padrón de afiliados o militantes de los años que pide la persona.

Por ello, formular un requerimiento al PRD no traería como consecuencia la entrega de la información, pues la misma es inexistente por lo expuesto en el párrafo anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

Sin embargo, no podemos pasar por alto que el partido omitió hacer un pronunciamiento puntual sobre la existencia o no de la información, lo que resta certeza al momento de responder.

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** al PRD que en lo sucesivo motive y funde sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

- Ahora bien, los órganos responsables y los partidos políticos no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc, por lo que únicamente se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, apoyándose en el criterio 9/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*

- Dado que resulta evidente la inexistencia la información como se solicita, en términos de los argumentos señalados por los OR y este Comité, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del ordenamiento antes señalado, en relación con el informe de la DEPPP y el PRD sostienen las inexistencias de la información tal y como la requiere el solicitante, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan las declaratorias de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PRD, respecto de la información tal y como la requiere el C. José Hernández, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

### V. **Máxima Publicidad.**

La DEPPP, puso a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4, 28; 28; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, la siguiente información:

<b>Información Bajo el Principio de Máxima Publicidad.</b>	La DEPPP puso a disposición en <b>un disco compacto</b> , los padrones de afiliados que fueron entregados por el PRD en 2008 el cual está registrado a nivel estatal y el de 2011 registrado a nivel nacional.
<b>Tipo de Información</b>	<b>1 disco compacto</b> proporcionados por la DEPPP.
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida es: por CORREO ELECTRÓNICO.  Sin embargo, debido a la capacidad del sistema (10MB) no es posible la entrega de la información por dicho medio; por lo que la información proporcionada por la DEPPP, quedará a disposición del solicitante <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , la cual se le hará llegar en el domicilio que deberá señalar para la entrega de la información, o en su caso en las oficinas de la UE.
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por el disco compacto.
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/063/2014

	correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 2, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 28; 28; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del C. José Hernández, la información **pública** proporcionada por el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirman las declaratorias de inexistencia** efectuadas por la DEPPP y el PRD, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PRD para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, en los plazos reglamentarios, así como para que funden y motiven sus respuestas, conforme a lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento al C. José Hernández, que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento al C. José Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/063/2014**

**Notifíquese** al C. José Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio al PRD.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de mayo de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidente del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su**  
**carácter de Miembro del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
**García**  
**Director de la Unidad Técnica de**  
**Servicios de Información y**  
**Documentación, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en**  
**su carácter de Secretaria Técnica**  
**del Comité de Información**

NOTA: En virtud de que el Instituto Nacional Electoral se ha integrado sin que hayan entrado en vigor las normas previstas en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014), el nuevo órgano electoral ejercerá las atribuciones que las leyes y reglamentos vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral, en términos del Quinto transitorio del mismo decreto.